



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), se subsane la siguiente deficiencia:

1. Aporte registro civil de nacimiento de las partes, con su correspondiente inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho, proferida el pasado 13 de agosto de 2021. (Artículos 84 numeral 2°, 246 del C. G. del P.; 5 del decreto 1260 de 1970.).
2. Indique la forma en como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. (Artículo octavo Decreto 806 de 2020).
3. Allegue poder especial en el cual el extremo demandante otorgue poder para llevar la presente demanda, el cual deberá estar debidamente determinado y claramente identificado, así como se identifique el extremo contradictor y la dirección electrónica del apoderado judicial.
4. Del nuevo poder conferido, especifique como se confirió, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate
5. Adecúe, excluya o modifique los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza liquidatoria del presente asunto, aunado a que sobre estos fundará sus pretensiones. Tenga en cuenta que se están relacionando situaciones fácticas que no se resolverán en la presente actuación, aunado a que algunas de estas ya fueron resueltas en el libelo del proceso declarativo de unión marital de hecho. (Numeral quinto artículo 82 y 523 del C.G.P.),
6. Excluya o adecue la pretensión número dos, en donde se verifique la procedencia de la misma, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la presente demanda. Tenga en cuenta que el presente proceso es un trámite liquidatorio y si desea adelantar otro tipo de procesos es otra la vía.
7. Adecue el acápite de medidas cautelares, en donde deberá verificar su procedencia, las decretadas en la demanda principal, en donde



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

deberá tener en cuenta las situaciones que fueron concedida en la sentencia declaratoria de unión marital de hecho.

8. Hecho lo anterior y en caso de ser procedente, acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado de conformidad al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.
9. Adecue el acápite de pruebas de la demanda, en donde debe verificar si en la solicitud de prueba por informe se cumple las exigencias contempladas en el artículo 173 del C.G.P., aunado a que se verifique si la prueba documental aportada tiene injerencia en demandas de la naturaleza liquidatoria.
10. De conformidad al inciso primero del artículo 523 del C.G.P. aporte una relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, en donde acreditar lo enunciado mediante prueba idónea para el efecto.

Del escrito subsanatorio aporte constancia de envío del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **UNION MARITAL DE HECHO No 2019-00560** GLADYS SARA LARRAÑAGA
HERNANDEZ contra EFRAIN ALEXANDER TARQUINO MURGUEITIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d87014e0911d2c011a6dd3c16ea6947aa7a7a64415952d2b328541442189736

Documento generado en 26/10/2021 02:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **UNION MARITAL DE HECHO No 2019-00560** GLADYS SARA LARRAÑAGA
HERNANDEZ contra EFRAIN ALEXANDER TARQUINO MURGUEITIO